

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de íntegramente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 23 de Julio).

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Datos abrumadores que en las estadísticas públicas toman sinéctro relieve; insistentes observaciones de las personas más autorizadas en el Parlamento, en Academias, Asambleas y publicaciones científicas; sucesivos y frustrados intentos de reforma legislativa, y cien dolorosas experiencias de cada día, colocan fuera de duda la imperiosa y urgente necesidad de reformar nuestra organización y el régimen de nuestros servicios higiénico-sanitarios.

De las providencias parciales no se obtiene ni se puede esperar sino mercedados provechos, á causa de la actual deficiencia del sistema que su aplicación y ejecución requieren; y aun cuando la importancia del asunto, la muchedumbre de dificultades que entraña y la entidad de los intereses á los cuales afecta, recomendarían que á la publicación de la reforma precediesen las deliberaciones más detenidas y los más prolijos exámenes, el Ministro que suscribe no considera atinado, ni siquiera lícito, diferirla, aunque tenga carácter provisional, mientras las depuraciones y revisiones mejoran el texto definitivo, y las Cortes hallan espacio para esta-

tutos nuevos de su peculiar potestad. Es cargo de conciencia retardar una orgánica defensa de la salud pública, del contingente de nuestra población, del vigor nacional.

La Instrucción general, cuya aprobación somete á V. M. el Ministro que suscribe, está influida por el designio de confiar la obra sanitaria, no á una legión de funcionarios nombrados *ad hoc*, sino á los Facultativos mismos, que, en toda la extensión de la Monarquía, presencian el daño, miden sus estragos, y, además de conocer los medios, acreditan, con inagotable y silenciosa abnegación, su celo profesional, que les inducirá á no desaprovechar los medios que ahora se ponen á alcance de su mano, para prevenir, cercenar ó extirpar aquella grandísima parte de las enfermedades, las pestilencias y los contagios, que dimanar de faltas de higiene ó de desarreglo sanitario. No será impropio lenguaje decir que se formaliza oficialmente la natural constitución sanitaria, que ya existe en el País entretrejida con la vida de todos los pueblos, incorporada á las costumbres; y en la vasta y jerárquica organización se delegan, por regla general, las atribuciones de las Autoridades que forman la gradación gubernativa en el Reino, de modo que entre el estímulo y la acción no median enervantes y dilatorios enlaces, salva siempre la facultad de enmendar ó revocar providencias que fueren desacertadas ó abusivas, atributo inseparable del nervio de la autoridad misma.

Hase plegado la instrucción, cuanto pareció posible, á las disposiciones vigentes y á las previsiones más cercanas de innovación en ellas; pero todavía más se ha procurado allanar la avenencia entre sus preceptos y las varias costumbres de ciudades, pueblos y comarcas; porque el riesgo más

grave no consiste en desacertar, sino en estatuir técnicamente, en divorcio con la realidad.

Y á la sola indicación del criterio general se ha de circunscribir esta nota preliminar, porque habría de convertirse en libro desde que intentase razonar sobre cada cual de los interesantes y varios capítulos que la Instrucción comprende.

Madrid 14 de Julio de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte la definitiva, la adjunta Instrucción general de Sanidad.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

INSTRUCCION GENERAL

DE

SANIDAD PÚBLICA

Artículo 1.º Los servicios de Sanidad ó Higiene pública continuarán bajo la vigilancia del Ministerio de la Gobernación, con las delegaciones necesarias en los Gobernadores civiles, Alcaldes, funcionarios, Juntas y Corporaciones especiales que más adelante se detallan.

Art. 2.º Formarán la organización especial de la Sanidad pública, las Juntas y Corporaciones consultivas, las Inspecciones, los Jurados y Colegios profesionales, los Subdelegados, los Facultativos titulares, los Facultativos adscritos á Laboratorios ó Ins-

titutos oficiales y los Médicos de aguas minerales.

TÍTULO PRIMERO

Organización consultiva

Art. 3.º No obstante la organización consultiva, que comprende el Real Consejo, las Juntas provinciales y las Juntas municipales de Sanidad, podrá, además, el Gobierno pedir informes de índole exclusivamente técnica á la Real Academia de Medicina, á las Academias de distrito universitario, y á cualesquiera otras autoridades profesionales ó científicas, colectivas ó individuales.

CAPÍTULO PRIMERO

REAL CONSEJO DE SANIDAD

Art. 4.º Subsistirá el Real Consejo de Sanidad, con residencia en Madrid, constituido del modo siguiente:

I. Un Presidente, que lo será el Ministro de la Gobernación.

II. Un Vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los individuos que, desempeñando ó habiendo desempeñado los más altos cargos de la Administración pública, con preferencia en el ramo de Administración sanitaria, hayan sido más de diez años individuos del Consejo y se hayan distinguido por sus publicaciones y trabajos sobre higiene administrativa.

III. Dos Secretarios generales, que lo serán los dos Inspectores de Sanidad, que tendrán voz y voto en las deliberaciones.

IV. Doce Consejeros natos, que serán:

(a) El Jefe Médico de Sanidad Militar de la más alta categoría, con servicio activo en Madrid.

(b) Un Jefe, en análogas condiciones, de Sanidad de la Armada.

(c) El Catedrático de Higiene más

antiguo en la Facultad de Medicina de Madrid.

(d) El Decano de la Facultad de Farmacia.

(e) El Director ó Jefe técnico de la Escuela de Veterinaria.

(f) El Director de Aduanas.

(g) El Director de Agricultura del Ministerio de este ramo.

(h) El Presidente del Consejo forestal.

(i) El Presidente de la Junta consultiva agronómica.

(j) El Director de Comercio del Ministerio de Estado.

(k) El Director de Administración local y Beneficencia.

(l) El Director técnico del Instituto de Alfonso XIII.

V. Constará, además, de veinticuatro Consejeros de Real nombramiento, que serán:

(a) Diez Doctores en Medicina con diez años de antigüedad desde la expedición del título y sin pertenecer ni haber pertenecido á ninguno de los escalafones dependientes de la organización sanitaria.

(b) Tres Doctores en Farmacia, de iguales condiciones que los anteriores.

(c) Un Veterinario, Catedrático ó Académico de la Real de Medicina.

(d) Un diplomático con categoría de Ministro plenipotenciario.

(e) Dos Abogados: uno de ellos Magistrado del Tribunal Supremo, propuesto por la Sala de Gobierno de este alto Tribunal; y otro propuesto por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, entre los inscritos que paguen la primera cuota de contribución.

(f) Un Ingeniero de caminos y otro de minas, profesores de las respectivas Escuelas.

(g) Un Doctor en Ciencias, Catedrático de Química.

(h) Dos Médicos de baños, propuestos por elección de los Médicos que constituyen el Cuerpo en la actualidad.

(i) Dos propietarios de Establecimientos de Aguas minerales elegidos por el Gobierno, uno de ellos entre los que paguen la mayor cuota de contribución por este concepto, y el otro de libre designación.

Art. 5.º El Vicepresidente, con los dos Inspectores de Sanidad, un Abogado y otro Consejero, designados éstos dos últimos por elección del Consejo pleno, constituirán la Comisión permanente del Consejo.

Art. 6.º El Consejo se dividirá, además, en tantas Secciones y Comisiones como convenga, según su Reglamento interior, siendo precisas las siguientes:

(a) Sanidad exterior de puertos y fronteras.

(b) Epidemias y epizootias.

(c) Estadística.

(d) Vacunación ó inoculaciones preventivas.

(e) Cementerios ó inhumaciones.

(f) Aguas minerales.

(g) Personal y profesiones sanitarias.

(h) Legislación.

Art. 7.º La Comisión permanente informará en los expedientes que no requieran, por precepto legal ó por especial decreto, dictamen del pleno ó de alguna de las Secciones especiales.

Esta Comisión permanente llamará para deliberar á la Sección ó Comisión cuyo concurso estime oportuno en cada caso, ó á personas peritas extrañas al Consejo, quienes tendrán voz, pero no voto.

Art. 8.º El Consejo se reunirá en pleno siempre que lo convoque el Presidente ó lo repunte necesario la Comisión permanente, sea por prescripción legal, sea por conveniencia del caso.

Art. 9.º El Consejo podrá proponer, por iniciativa de sus Vocales ó de la Comisión permanente, las reformas y medidas sanitarias que considere convenientes, previas discusión y aprobación en Consejo pleno.

Art. 10. Los cargos de Consejeros electivos durarán seis años, siendo reelegibles las personas salientes, y haciéndose la renovación por mitades cada tres años, del modo que dirá el Reglamento interior.

Para ser reelegible se requiere haber asistido, según certificación de la Secretaría, á la mitad de las sesiones del pleno y de las Secciones á que el Consejero perteneció mientras haya poseído el cargo.

Para la primera elección que con arreglo á este Decreto se efectúe, se designará como salientes á los Consejeros que no hayan cumplido con esta condición de asistencia, y se completará la mitad por sorteo.

En este sorteo no entrará el Vicepresidente, quedando para la segunda renovación trienal.

Art. 11. Los Consejeros de Sanidad tendrán la categoría de Jefes Superiores de Administración civil, y usarán en los actos oficiales la medalla que actualmente les sirve de distintivo.

Art. 12. Lo mismo en la Comisión permanente, que en el Consejo pleno, actuarán como Secretarios, con voz y voto, los dos Inspectores generales de Sanidad, quienes concurrirán juntos ó funcionarán alternativamente, en los asuntos de cada Sección, además de sustituirse recíprocamente.

Las actas serán redactadas según turno, llevándose en libros separados las de la Comisión permanente y las del Consejo pleno.

Art. 13. Los Jefes de Sección ó de Negociado que presten sus servicios en la Sanidad central actuarán como Secretarios de las Secciones del Consejo que hayan de ser consultadas en los asuntos de la respectiva incumbencia, cuando no asista alguno de los Inspectores generales.

Art. 14. El Real Consejo de Sanidad redactará un Reglamento interior para el orden de sus trabajos.

Art. 15. Los funcionarios de la Sanidad central serán nombrados mediante concurso y no podrán ser separados de sus cargos sino previo expediente, con audiencia del interesado y propuesta del Consejo pleno.

En el primer concurso tendrán preferencia los actuales funcionarios de la Secretaría del Real Consejo que estén nombrados con arreglo á la Ley de Sanidad de 1855. Igual preferencia disfrutarán los empleados actuales de la Dirección general de Sanidad que lleven más de diez años en el servicio de este ramo administrativo. El resto de los cargos comprendidos en la plantilla y resultas de vacantes que previos los ascensos por antigüedad ocurran en lo sucesivo, se proveerán por oposición entre Licenciados ó Doctores en Medicina, Derecho ó Farmacia ó Profesores en Veterinaria, debiendo reservarse, por lo menos, una plaza á estos últimos.

Las condiciones de esta oposición y de los ascensos se determinarán en el Reglamento del Consejo.

CAPITULO II

JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD

Art. 16. En cada capital de provincia residirá una Junta provincial, que será, al propio tiempo, la municipal del término, y constará:

I. De un Presidente, que será el Gobernador civil de la provincia.

II. De un Vicepresidente elegido por la Junta en pleno cada seis años.

III. De una Comisión permanente compuesta de cinco Vocales de la Junta, á saber: el dicho Vicepresidente, que será Ordenador ó Interventor de pagos; el Secretario de la Junta, Inspector de Sanidad en la provincia; un Tesorero, un Abogado y otro Vocal, elegidos estos tres últimos por la Junta misma.

IV. De Vocales natos, que serán:

(a) El Alcalde de la capital.

(b) El Médico de Sanidad Militar de mayor graduación ó más antiguo entre grados iguales, con residencia en la capital.

(c) El Subdelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veterinaria; los más antiguos, si residen varios en la capital.

(d) El Secretario de la Junta provincial de Beneficencia.

(e) El Director de Sanidad Marítima, donde le haya.

(f) El Arquitecto provincial.

(g) El Delegado de Hacienda.

(h) El Presidente de la Cámara de Comercio.

(i) La Autoridad local de Marina en los puertos.

(j) El Jefe del Laboratorio provincial.

Tendrá, además, ocho Vocales nombrados de Real orden, que serán:

Tres Médicos de la Academia de distrito, si la hubiere en la capital, ó que lleven diez años de ejercicio en la población, preferidos los Doctores;

Dos farmacéuticos, uno de ellos el más antiguo de la Beneficencia municipal;

Un Veterinario, preferidas las mayores, categoría y antigüedad;

Un abogado con más de diez años en el ejercicio de la profesión, cinco de ellos pagando contribución superior á la de la cuota fija;

Un Catedrático de Química;

Estos ocho Vocales serán renovables por mitad cada tres años, por igual procedimiento que los del Real Consejo.

V. Del Secretario, que será el Inspector provincial de Sanidad.

Art. 17. La Comisión permanente tendrá, en la provincia respectiva, funciones iguales á las que se asignan á la del Real Consejo, dictaminando en los asuntos que no requieran informe de la Junta plena, y actuando como ponencia en el seno de ésta, siempre que no haya designada Comisión especial.

Art. 18. La recaudación de los fondos que en concepto de derechos y emolumentos sanitarios se obtengan, estará bajo la vigilancia y administración de la Comisión permanente quien cuidará de la emisión y expedición de los sellos y pólizas de que se trata en los artículos correspondientes á esta Instrucción.

Las Comisiones permanentes rendirán por años las cuentas ante el Real Consejo, que las censurará ó aprobará.

Art. 19. De la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, dependerá la organización y vigilancia del servicio de higiene de la prostitución en la capital respectiva. Un Reglamento, que redactará el Real Consejo de Sanidad y será aprobado de Real orden, normalizará este servicio en todas las poblaciones donde pueda establecerse.

Art. 20. El Inspector provincial de Sanidad, Secretario de la Junta y de su Comisión permanente, será el Jefe del servicio técnico de esta higiene, y llevará su estadística especial, además de la documentación y del archivo.

Art. 21. La Comisión permanente establecerá un laboratorio de higiene, habilitado, cuando menos, para los análisis de sustancias alimenticias y con materiales de desinfección, todo ello costeado con los fondos procedentes de emolumentos sanitarios, ó con recursos que se asignen en presupuestos generales ó locales.

En donde la recaudación ó las subvenciones de la Diputación, del Ayuntamiento ó de particulares lo hagan posible, estos laboratorios se ampliarán á los análisis de estudios bacteriológicos.

Art. 22. También organizará la Comisión permanente, y sostendrá, con ó sin subvención de la Diputación provincial ó del Municipio, un Instituto de vacunación capaz para las necesidades de los pueblos de la provincia.

Art. 23. Las Juntas provinciales se reunirán cuantas veces lo estimen conveniente el Gobernador ó la Comisión permanente. Este podrá llamar á su seno al Vocal ó Vocales que estime oportuno en cada caso, ó á personas extrañas á la Junta cuya opinión y pericia quisiera consultar. Estas últimas no tendrán voto en las deliberaciones.

Art. 24. Cada Junta provincial nombrará una Comisión especial de su seno, compuesta de un Médico, un

Farmacéutico y un Letrado, que informará en los expedientes de los Facultativos titulares después de oída la correspondiente Junta de gobierno y protectorado del Cuerpo.

Art. 25. La Junta provincial propondrá la designación de las Comisiones inspectoras extraordinarias en el interior de la provincia, comunicando al Inspector general de Sanidad interior el motivo que la justifique y la fecha en que comience y termine su cometido. Cuando estas Comisiones hayan de durar más de cinco días, necesitan para el percibo de sus haberes aprobación del Inspector general.

Art. 26. Las Juntas provinciales de Sanidad, en su carácter de municipales para la capital, redactarán, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene general para la provincia, y lo someterán a la aprobación del Real Consejo de Sanidad, quien lo redactará para las provincias cuyas Juntas lo omitan dentro del primer año.

CAPÍTULO III

JUNTAS MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 27. Las Juntas municipales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:

I. Las de Municipios cuyo vecindario exceda de 25.000 almas, estarán formadas y funcionarán de la misma manera, con iguales derechos, atribuciones y deberes que las Juntas provinciales, salva la diferencia de tener por Presidente al Alcalde, y de sustituir a los Vocales natos que desempeñen cargo provincial los de iguales profesiones que sirven en la Administración municipal, donde existan. Será su Secretario el Inspector municipal; el más antiguo, donde haya más de uno.

Estas Juntas estarán también obligadas al sostenimiento de un laboratorio municipal de análisis y desinfección; pero el Instituto de vacunación no será obligatorio.

II. Las Juntas municipales de poblaciones cuyo vecindario sea menor de 25.000 almas, se constituirán del modo siguiente:

1.º Será Presidente el Alcalde.
2.º Será Secretario el Inspector municipal de Sanidad, y en las capitales de partido el Subdelegado de Medicina, también Inspector.

3.º Entrarán como Vocales natos el Secretario del Ayuntamiento, el Farmacéutico y el Veterinario municipales.

4.º Figurarán como Vocales un Médico de la población, con más de cinco años de práctica, donde le hubiere, renovable cada tres años, cuando sea posible.

5.º Dos vecinos designados por el Alcalde, por tiempo de tres años cada designación.

Cuando un mismo facultativo Médico, Farmacéutico ó Veterinario, preste servicios como titular en más de un municipio, pertenecerá a las Juntas municipales de todos ellos.

Art. 28. Se procurará agregar a

la Junta una Comisión de señoras, para la acción complementaria en la vigilancia de la asistencia domiciliar a enfermos pobres, propaganda de la higiene durante la lactancia, é higiene de los párvulos, protección de embarazadas y paridas pobres y demás cuidados análogos. Presidirá esta Comisión de señoras el Inspector Secretario.

Art. 29. Las Juntas municipales de Sanidad se regirán por el Reglamento interior que ellas mismas redacten y el Real Consejo de Sanidad apruebe.

Art. 30. Estas Juntas municipales también deberán redactar, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene para la población y el término municipal, adaptado a las condiciones locales. Transcurrido un año sin remitir este Reglamento a la Junta provincial de Sanidad, deberán aceptar el que esta les comunique.

TÍTULO II

CAPÍTULO IV

INSPECTORES GENERALES DE SANIDAD

Art. 31. Habrá dos Inspectores generales de Sanidad (interior y exterior), a las órdenes inmediatas del Ministro de la Gobernación. Tendrán la categoría y sueldo de Jefes de primera clase de Administración civil, y serán los Jefes efectivos de los servicios y funcionarios en las respectivas Secciones.

Art. 32. De la Inspección general de Sanidad exterior, dependerán todos los servicios de puertos; estaciones sanitarias de fronteras, servicios sanitarios de Aduanas, importación y exportación de ganados y mercancías; vigilancia sanitaria de transportes dentro de la Península, estadística sanitaria, comunicaciones, publicidad y cooperación sanitaria internacional; organización de propagandas, conferencias y congresos internacionales; comisiones fuera del Reino, y cuanto atañe a la relación sanitaria con países extraños.

Art. 33. Corresponden a la Inspección general de Sanidad interior todos los servicios de higiene general, municipal y provincial, vacunación é inoculación preventivas; cementerios, inhumaciones, exhumaciones, embalsamamientos y traslación de cadáveres; vigilancia de la asistencia médica domiciliaria ó hospitalaria en Sanatorios, Asilos, Inclusas y Hospicios benéficos, en cuanto se refiere a su funcionamiento higiénico y sanitario, y de las aguas minerales. También estarán, bajo este concepto, sometidos a su acción y vigilancia los Hospitales, Asilos y demás institutos de Beneficencia particular.

Art. 34. Ambos Inspectores generales de Sanidad serán nombrados mediante concursos entre Doctores en Medicina con más de diez años de ejercicio en la profesión. Se atenderán como condiciones preferentes:

1.ª La de ser Académico de la Real de Medicina.

2.ª Ser ó haber sido Consejero de Sanidad.

3.ª Ser ó haber sido Catedrático de Medicina.

4.ª Haber servido en la Administración sanitaria cargos superiores a los de Jefe de tercera clase.

5.ª Haber hecho publicaciones relativas a Sanidad é Higiene en libros, folletos, comunicaciones, Congresos ó prensa profesional.

Art. 35. Las personas que, reuniendo estas condiciones, aspiren a los mencionados cargos en cada vacante, enviarán sus solicitudes documentadas, en tiempo hábil, por vez primera, a la actual Dirección de Sanidad, y después de planteada la presente Instrucción, al Vicepresidente del Real Consejo, quienes la someterán al examen y decisión de un Tribunal compuesto de dicho Vicepresidente, del Presidente de la Real Academia de Medicina, del Rector de la Universidad Central y de dos Académicos, a la vez Consejeros del Real de Sanidad, designados por el Ministro de la Gobernación. Presidirá este Tribunal en el primer concurso el Director general, y en los sucesivos el Vicepresidente del Real Consejo, y actuará como Secretario del Tribunal el miembro que en él resulte de menor edad.

Constituido definitivamente el Real Consejo de Sanidad, dictará las reglas para los concursos sucesivos, especificando con toda la conveniente puntualidad las condiciones de los concursantes y la gradual estimación de las mismas.

Art. 36. Los Inspectores generales de Sanidad actuarán como Secretarios ponentes en todos los asuntos, expedientes é informes relativos a su Sección, que sean sometidos a la Comisión permanente ó al Consejo de Sanidad en pleno; dirigirán y decretarán la tramitación de cualesquiera asuntos, y despacharán con el Ministro de la Gobernación cuantas resoluciones requieran Reales órdenes. También conservarán las obras y publicaciones que constituyen actualmente la Biblioteca del Real Consejo de Sanidad y de la Dirección del ramo, juntamente con las que se adquieran, formando y guardando catálogo é inventario de las mismas.

Art. 38. Para los presupuestos anuales, cada Inspector formará el proyecto para su Sección respectiva, y sobre él informará el Consejo en pleno.

CAPÍTULO V

INSPECTORES PROVINCIALES DE SANIDAD

Art. 38. Habrá en cada provincia un Inspector, con residencia habitual en la capital respectiva, y a cuyo cargo estarán los servicios de higiene de la prostitución, además de los de Sanidad é Higiene pública correspondiente, según determina esta Instrucción.

Art. 39. Actuará como Secretario de la Junta provincial y de su Comisión permanente, recibiendo de ésta las instrucciones relativas a los servicios provinciales, a la organización y registro de la higiene de las prostitutas y a su hospitalización ó trata-

miento domiciliario, con arreglo al Reglamento respectivo.

Art. 40. Inspeccionará el cumplimiento de las disposiciones relativas a aguas minerales, en los establecimientos de su provincia que no se encuentren dirigidos por Médicos del escalafón cerrado del Cuerpo, en sustitución de los Inspectores especiales del mismo.

(Concluirá.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1980

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y detención de Juan Serrano Zarita, de diez y siete años, soltero, jornalero, de estatura alta, ojos melados, nariz aguileña, sin pelo de barba, color trigueño, vestía blusa azul a cuadros, sombrero hongo color ceniza, pantalón de tela azul y blanco y alpargatas; y de Miguel Jerez Castro, de regular estatura, nariz regular, color trigueño, cara oval, con una cicatriz en la cara, viste gorra de pelo azul, blusa de color crema y otra negra, pantalón claro de cuadrillos y alpargatas; el primero de Carcabuey y el otro de Maracena (Granada) que se han fugado de sus respectivos domicilios, poniéndolos, en caso de ser habidos, a disposición de este Gobierno.

Córdoba 21 de Julio de 1903.—El Gobernador, JOSÉ DÍAZ DE LA PEDRAJA.

Ayuntamientos

MONTORO

Núm. 1989

Por acuerdo del patronato del hospital de Jesús Nazareno de esta ciudad, se anuncia la subasta para la adquisición de las ropas y efectos que a continuación se expresan:

	Pesetas
750 metros lienzo Unión de 0'70 centímetros ancho	600
500 id. id. id. de 0'85 idem idem	550
300 id. id. hilo de 0'85 idem idem	450
20 id. percal grana de 0'65 id. id.	12
20 id. mantelería algodón de 1'20 id. id.	35
100 servilletas hilo con cenefa y 55 centímetros por cada lado	85
36 toallas algodón con 0'55 centímetros ancho y 155 largo	37 90
50 metros percal azul Zulueta de 0'80 centímetros ancho	42 50
50 metros patén azul rayas de 0'70 centímetros ancho	50
50 cobertores grana de 2 metros 57 centímetros largo, 2 con 12 ancho y peso 2 kilogramos 750 gramos	750
175 kilogramos lana blanca	306 25
Total	2.918 55

El acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de una á una y media de la tarde del día 8 de Agosto próximo, por pujas verbales y en baja de los tipos antes expresados, y para tomar parte en la licitación consignarán los postores en las arcas del Establecimiento el depósito de 291'85 pesetas.

En todo lo demás se atemperará la subasta al pliego de condiciones que obra en el expediente que queda de manifiesto en la Secretaría municipal, donde podrá consultarse en las horas hábiles de oficina.

Montoro 21 de Julio de 1903.—Pedro Medina.

Núm. 1900

Resuelto por el Ayuntamiento de mi presidencia reparar el empiedro de guija de parte de la calle San Sebastián, de esta ciudad, se hace saber al público que de dos á dos y media de la tarde del día 8 de Agosto próximo tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el acto de subasta para contratar dichas obras, que han sido tasadas en 985'30 pesetas, cuyo presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, donde podrán consultarse por cuantas personas deseen interesarse en la licitación.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado y en baja de expresado tipo, escritas en papel de la clase décima (una peseta), á la que acompañarán los postores su cédula personal y un resguardo que acredite haber consignado en las arcas de este Municipio el depósito previo de 98'50 pesetas.

Dichas proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo

Don F. de T., vecino de, con cédula personal que acompaña, enterado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, redactadas para la reparación del empedrado de parte de la calle San Sebastián, de esta ciudad, que desde luego acepto, me comprometo á ejecutar dichas obras por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Firma y firma.)

Montoro 21 de Julio de 1903.—Pedro Medina,

ALMEDINILLA

Núm. 1993

Don Cristóbal García Castillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día de ayer, las cuentas municipales de la misma, rendidas por el Depositario, correspondientes al año natural de 1902 y su periodo de ampliación, y las del mismo presupuesto, por esta Alcaldía, se hallan expuestas al público, en cumplimiento al párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal vigente, por término de quince días, contados desde el de mañana, durante los cuales pueden ser examinadas por las personas que lo deseen y adu-

cir en su contra las reclamaciones que crean oportunas.

Almedinilla 20 de Julio de 1903.—Cristóbal García.

JUZGADOS

CADIZ

Núm. 1998

Don Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Reyes Castro, hijo de José y de Dolores, de cuarenta y seis años de edad, de estado soltero, natural de Córdoba, partido de idem, provincia de idem, vecino que fué de la Línea, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de defraudación á la Hacienda; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Cádiz á ca-
torce de Julio de mil novecientos tres.
—Perfecto Mira.—Francisco Camacho, Secretario.

VILLACARRILLO

Núm. 1999

Don Juan Herrera Morillas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de hurto de caballerías José María Limpia Moreno ó José María (a) Limpia, cuyo segundo apellido es Moreno, que ha usado el nombre de Antonio Cortés Pelaez, de estatura bastante alta, muy moreno, ojos saltones, con bigote, y Cayetano Vega Velez, conocido por Cayetano el Extremeño, vecino de Córdoba, según la cédula personal que se le expidió el treinta de Abril del año próximo pasado, con domicilio en la calle de F. Lara y Jurado Aguilar, número primero, de estatura regular, color blanco, con bigote, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á Ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresados pro-

cesados, y en el caso de ser habidos sean conducidos á mi disposición, á la cárcel de este partido.

Dada en Villacarrillo á veinte y uno de Julio de mil novecientos tres.
Juan Herrera.—El Escribano, Andrés Medina Curiel.

PALENCIANA

Núm. 2000

Don Francisco Castro Luque, Juez municipal suplente en ejercicio de esta villa.

Hago saber: que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente, que ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, debiendo los aspirantes á dicho cargo acompañar con la solicitud los documentos que se previenen en las citadas disposiciones legales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Palenciana veinte y uno de Julio de mil novecientos tres.—Francisco Castro.—P. S. M.: José Antonio Orellana, Secretario.

Fabrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 1848

JUNTA ECONOMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Agosto próximo, á las nueve horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 16 de Julio de 1903.—El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan N. Gutiérrez.—Visto bueno: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasiona la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA